

Señores

**JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2021-0492
DEMANDANTE0053: MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y OTRA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA.**

LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 250.341 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **JORGE IVAN ALVARAN**, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de demanda instaurada en contra de mi mandante; lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1

1. Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:
 - Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar narrados en el hecho.
 - No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, que la Señora María de las Estrellas Rincón estuviera acompañada el día de los hechos, habida cuenta que en informe de accidente de tránsito no quedó constancia de ello, por tanto, mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.
 - Es cierto que se consignó como causa probable la No 103 que corresponde a adelantar cerrando, sin embargo, ello no pasa de ser una hipótesis pues el patrullero de tránsito no presencié el accidente, por lo que no puede dar fe que el Sr Oscar pretendía adelantar el vehículo de placa KLV-752.
 - En lo restante, no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
2. Nuevamente es un hecho compuesto del cual puedo decir que:
 - Se desprende de la documental la relación laboral de la demandante María Rincón.
 - En lo atinente a la consulta por psicología, no es un hecho, sino la transcripción de un documento.
 - Las conclusiones médicas anotadas en este hecho no son ciertas habida cuenta que la historia clínica aportada señala que el motivo de la consulta es un POSIBLE evento e indican que la paciente debe continuar con atención por un POSIBLE estrés postraumático, es decir no hay nada que concluya que la atención psicológica deviene directamente del accidente que nos ocupa.



- En cuanto a lo relacionado con los temores padecidos por la Sra. María de las Estrellas no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetivo y por tanto mi mandante no puede ratificarlo o negarlo.
- Frente a la utilización del vehículo de placa K LW-752 como único medio de transporte y el concepto del mecánico, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetivo y por tanto mi mandante no puede ratificarlo o negarlo.
- 3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.
- 4. Se desprende de la documental.
- 5. Es cierto.
- 6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante intervino en el trámite indemnizatorio que me menciona, por tanto no puede afirmar o negar lo dicho.
- 8. En la numeración de los hechos, debería seguir el No 7, pero pasa al No 8, del cual diré que, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
- 9. No es un hecho, son pretensiones de la demanda.
- 10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
- 11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

2

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al demandante.

III.- EXCEPCIONES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o

sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Según información obtenida del Señor Oscar Salazar, el accidente ocurrió por la impericia e imprudencia de la Señora María Rincón, por cuanto al momento de llegar a la intersección de la Avenida Circunvalar con Calle 16 de Neiva, al Sr Salazar se le atravesó un vehículo particular y por lo que para evitar colisionar con este, viro ligeramente su dirección hacia su lado derecho, infortunadamente, la demandante al mando del vehículo de placa K LW-572 transitaba muy cerca del tracto camión, tal como se observa en el informe de accidente de tránsito, en el cual se evidencia que estaba bastante alejada de la línea de borde de carril ubicado a su lado derecho.

Se ha dicho en los hechos de la demanda que la culpa en la obtención del hecho dañoso es del conductor Sr Oscar Salazar, habida cuenta que pretendía adelantar cerrando al vehículo de placa K LW-572, sin embargo, del informe de accidente de

tránsito se puede evidenciar que ello no es así, pues la posición final del tractocamión sería diferente.

Así las cosas, señor Juez, María Rincón actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

...

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. “ (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En cuanto a la pretensión denominada daño emergente, la parte actora reclama la suma de \$ 15.044.458, por concepto de gastos de transporte causados desde la fecha del accidente hasta el mes de noviembre de 2019, dos registros civiles de nacimiento y a la cotización del arreglo del automotor de palca K LW-752; al respecto debo decir, que no se encuentra pertinencia en el cobro de los registros civiles de nacimiento, habida cuenta que no constituye un anexo obligatorio dentro

del presente proceso ya que no es pertinente para de la acreditación de los hecho so pretensiones de la demanda.

En punto a los gastos relacionados con el transporte que la parte demandante dice haber tenido que asumir desde la fecha del accidente hasta el mes de noviembre de 2019 debo indicar que en el evento en que se tenga como cierto este gasto, el mismo constituye un abuso del derecho, pues no existe justificación alguna para que las demandantes hayan decidido tomar el servicio de taxi durante todo este tiempo, pues de ser cierto, que no se ha reparado el rodante de la demandante, según concepto del perito que va a ser traído a declarar por Seguros del Estado S.A, dicho vehículo puede seguir rodando sin que represente peligro para los ocupantes o para terceros, habida cuenta que con ocasión accidente el de placa K LW-752, no sufrió daños mecánicos, solamente en latas, que reitero, no impiden su movilización segura.

En lo que atañe a las pretensiones de la demanda por concepto de daños del vehículo de propiedad de Liliana Diaz, se solicita la suma de \$3.821.258.00, con base en un a cotización expedida en fecha 14 de mayo de 2021, sin embargo considero que se está incurriendo en un abuso del derecho y en un incumplimiento al deber de evitar la propagación de daño, toda vez que como se indicó con antelación, Seguros del Estado S.A, en noviembre de 2019 realizó oferta conciliatoria a la demandante para que pudiera adelantar la reparación del rodante, sin que ella lo aceptara y provocando de esta manera un indebido aprovechamiento den la extensión del siniestro.

De tal suerte que, teniendo en cuenta que el derecho de daños va encaminado a reparar el daño y nada más que el daño, no podrá accederse a lo petitionado pues claramente la presunta reparación del vehículo de placa K LW-752 debió realizarse en el año 2019 cuando la aseguradora realizó el ofrecimiento a la demandante, el cual claramente no contempló el IVA pues este impuesto no se había causado, toda vez que lo aportado en la reclamación fue una cotización y no una factura, lo mismo que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, debo poner de relieve que a la Sra. Liliana Diaz, en fecha 22 de noviembre de 2019, le fue realizado un ofrecimiento por parte de Seguros del Estado S.A en cuantía de \$2.217.619.00, suma que pudo ser aceptada por la Sra. Diaz pero que en forma libre y voluntaria decidió rechazar; así las cosas se evidencia que la demandante, ha incumplido con la carga de evitar la propagación del daño, pues no puede pretender beneficiarse con la ocurrencia del siniestro y negligentemente hacer caso omiso de la oferta de la compañía para tener el carro sin reparar por más de dos años.

Al respecto el tratadista Dr. Ricardo Vélez Ochoa, en su obra "La carga de evitar la extensión y propagación del siniestro", señala "*como entre nosotros se dijo ya*



en varios laudos arbitrales en palabras que el Tribunal hace suyas en esta oportunidad, "ocurre que es absolutamente necesario-desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas"(Cursiva fuera de texto)

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*

6

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que esta excepción se encuentra llamada prosperar.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la



compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de María Rincón contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió transitaba muy cerca del vehículo de placa TMV-976 sin tener en cuenta que debía conducir previendo la necesidad de alguna maniobra de emergencia por parte de un vehículo de mayor tamaño, máxime si tenemos en cuenta los puntos ciegos que todo automotor tiene.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a las demandantes, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

VI.- ANEXOS

- Poder otorgado a la suscrita para representar judicialmente los intereses del Señor Jorge Alvarán.



VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- Todos los aquí demandantes tienen como único sitio de notificación la Carrera 10 No. 16 –19 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva, Huila
Correo electrónico: María Liliana Díaz Perdomo maliliana919@gmail.com
Correo electrónico: María de las Estrellas Rincón Díaz mariadelasestrellasrincon@gmail.com

- **APODERADO JUDICIAL**

- En la calle 9 No.3-50 centro comercial megacentro oficina 507 de la ciudad de Neiva, Huila. Teléfono celular: 3176829022. Correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JORGE IVAN ALVARAN**

En Molivento de las Villas Primera Etapa, APTO 501 del municipio de Dosquebradas, Risaralda.
Correo electrónico: jorgeialvaran@gmail.com

- **OSCAR JOHNY SALAZAR GOMEZ**

En la Calle 10c 43-55 torres de Esponcion bloque 5 apartamento 303 Manizales (Caldas)
Correo electrónico: osjhosago@hotmail.com

- **APODERADA DEMANDADO:**

- **LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ**

En la Calle 11 No 7-39 Edf Fenalco Ofc 302 en Neiva
Correo electrónico: laura.abogadamysoluciones@gmail.com

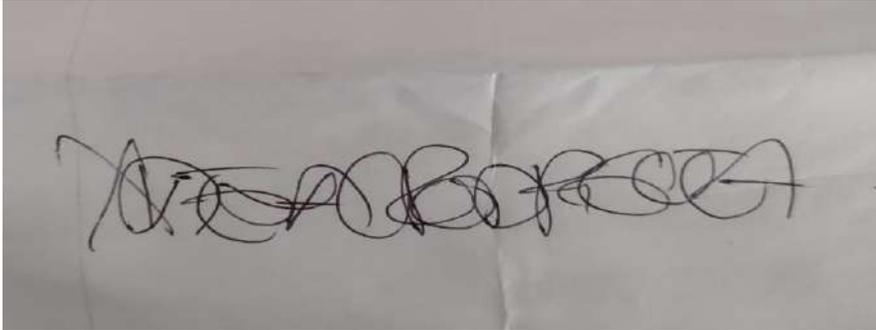
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra. 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**

Dirección: Calle 11 No 7-39 Edf Fenalco Ofc 302 en Neiva.
Correo electrónico: judatru13@hotmail.com

Atentamente,



LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. 1.075.252.439 expedida en Bogotá
T.P N° 250.341 del C. S. J.

Señores

**JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2021-0492
DEMANDANTE0053: MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y OTRA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA.**

LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 250.341 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **ÓSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ**, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de demanda instaurada en contra de mi mandante; lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:
 - Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar narrados en el hecho.
 - No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, que la Señora María de las Estrellas Rincón estuviera acompañada el día de los hechos, habida cuenta que en informe de accidente de tránsito no quedó constancia de ello, por tanto, mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.
 - Es cierto que se consignó como causa probable la No 103 que corresponde a adelantar cerrando, sin embargo, ello no pasa de ser una hipótesis pues el patrullero de tránsito no presencié el accidente, por lo que no puede dar fe que el Sr Oscar pretendía adelantar el vehículo de placa KLV-752.
 - En lo restante, no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
2. Nuevamente es un hecho compuesto del cual puedo decir que:
 - Se desprende de la documental la relación laboral de la demandante María Rincón.
 - En lo atinente a la consulta por psicología, no es un hecho, sino la transcripción de un documento.
 - Las conclusiones médicas anotadas en este hecho no son ciertas habida cuenta que la historia clínica aportada señala que el motivo de la consulta es un POSIBLE evento e indican que la paciente debe continuar con atención por un POSIBLE estrés postraumático, es decir no hay nada que concluya que la atención psicológica deviene directamente del accidente que nos ocupa.

1



- En cuanto a lo relacionado con los temores padecidos por la Sra. María de las Estrellas no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetivo y por tanto mi mandante no puede ratificarlo o negarlo.
- Frente a la utilización del vehículo de placa KLV-752 como único medio de transporte y el concepto del mecánico, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetivo y por tanto mi mandante no puede ratificarlo o negarlo.
- 3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.
- 4. Se desprende de la documental.
- 5. Es cierto.
- 6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante intervino en el trámite indemnizatorio que me menciona, por tanto no puede afirmar o negar lo dicho.
- 8. En la numeración de los hechos, debería seguir el No 7, pero pasa al No 8, del cual diré que, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
- 9. No es un hecho, son pretensiones de la demanda.
- 10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
- 11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

2

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al demandante.

III.- EXCEPCIONES.

1.- INEXISTENCIA DEL DAÑO CONSECUENCIA.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no



ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

La Corte Constitucional en sentencia C 197 de mayo 20 de 1993, señaló que el resarcimiento del daño debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite.

De igual forma, la Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Mi representado me informó que para el día de marras, se encontraba condiciendo el rodante de placa TMV-976 ocupando el carril izquierdo de la avenida circunvalar, al momento de llegar a la intersección con Calle 16 de Neiva, al Sr Salazar se le atravesó un vehículo particular y por lo que para evitar colisionar con este, viro ligeramente su dirección hacia su lado derecho, infortunadamente, la demandante al mando del vehículo de placa K LW-572 transitaba muy cerca del tracto camión, tal como se observa en el informe de accidente de tránsito, en el cual se evidencia que estaba bastante alejada de la línea de borde de carril ubicado a su lado derecho.

Se ha dicho en los hechos de la demanda que la culpa en la obtención del hecho dañoso es del conductor Sr Oscar Salazar, habida cuenta que pretendía adelantar cerrando al vehículo de placa K LW-572, sin embargo, del informe de accidente de tránsito se puede evidenciar que ello no es así, pues la posición final del tractocamión sería diferente.

Así las cosas, señor Juez, María Rincón actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

4

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

...

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. “ (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO CONSECUENCIA.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

La Corte Constitucional en sentencia C 197 de mayo 20 de 1993, señaló que el resarcimiento del daño debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite.

Aterrizando al caso en concreto, reclama al demandante por concepto de daño emergente la suma de \$ 15.044.458, por concepto de gastos de transporte causados desde la fecha del accidente hasta el mes de noviembre de 2019, dos registros civiles de nacimiento y a la cotización del arreglo del automotor de palca KLW-752; al respecto debo decir, que no se encuentra pertinencia en el cobro de los registros civiles de nacimiento, habida cuenta que no constituye un anexo obligatorio dentro del presente proceso ya que no es pertinente para de la acreditación de los hecho so pretensiones de la demanda.

En punto a los gastos relacionados con el transporte que la parte demandante dice haber tenido que asumir desde la fecha del accidente hasta el mes de noviembre de 2019 debo indicar que en el evento en que se tenga como cierto este gasto, el mismo constituye un abuso del derecho, pues no existe justificación alguna para que las demandantes hayan decidido tomar el servicio de taxi durante todo este tiempo, pues de ser cierto, que no se ha reparado el rodante de la demandante, según concepto del perito que va a ser traído a declarar por Seguros del Estado S.A, dicho vehículo puede seguir rodando sin que represente peligro para los ocupantes o para terceros, habida cuenta que con ocasión accidente el de placa KLW-752, no sufrió daños mecánicos, solamente en latas, que reitero, no impiden su movilización segura.

En lo que atañe a las pretensiones de la demanda por concepto de daños del vehículo de propiedad de Liliana Diaz, se solicita la suma de \$3.821.258.00, con base en un a cotización expedida en fecha 14 de mayo de 2021, sin embargo considero que se está incurriendo en un abuso del derecho y en un incumplimiento al deber de evitar la propagación de daño, toda vez que como se indicó con antelación, Seguros del Estado S.A, en noviembre de 2019 realizó oferta

conciliatoria a la demandante para que pudiera adelantar la reparación del rodante, sin que ella lo aceptara y provocando de esta manera un indebido aprovechamiento de la extensión del siniestro.

De tal suerte que, teniendo en cuenta que el derecho de daños va encaminado a reparar el daño y nada más que el daño, no podrá accederse a lo petitionado pues claramente la presunta reparación del vehículo de placa KLV-752 debió realizarse en el año 2019 cuando la aseguradora realizó el ofrecimiento a la demandante, el cual claramente no contempló el IVA pues este impuesto no se había causado, toda vez que lo aportado en la reclamación fue una cotización y no una factura, lo mismo que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, debo poner de relieve que a la Sra. Liliana Díaz, en fecha 22 de noviembre de 2019, le fue realizado un ofrecimiento por parte de Seguros del Estado S.A en cuantía de \$2.217.619.00, suma que pudo ser aceptada por la Sra. Díaz pero que en forma libre y voluntaria decidió rechazar; así las cosas se evidencia que la demandante, ha incumplido con la carga de evitar la propagación del daño, pues no puede pretender beneficiarse con la ocurrencia del siniestro y negligentemente hacer caso omiso de la oferta de la compañía para tener el carro sin reparar por más de dos años.

Al respecto el tratadista Dr. Ricardo Vélez Ochoa, en su obra "La carga de evitar la extensión y propagación del siniestro", señala *"como entre nosotros se dijo ya en varios laudos arbitrales en palabras que el Tribunal hace suyas en esta oportunidad, "ocurre que es absolutamente necesario-desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas"*(Cursiva fuera de texto)

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que*



el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que esta excepción se encuentra llamada prosperar.

3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL EXTREMO PASIVO.

Si bien es cierto, tradicionalmente se habla de una culpa presunta en los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, no es menos cierto que cuando existe la concurrencia de tales, a los demandantes le es exigible la debida comprobación de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, ya que le corresponde al Juez, el deber de realizar un juicioso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el accidente, con el fin de efectuar una ponderación en la participación de cada uno de ellos, la cual puede culminar con la debida demostración de una causa extraña o la reducción en el deber de indemnizar por la participación de la víctima en la obtención de hecho dañoso una carga diferente a lo que tradicionalmente se ha establecido como deber de la parte actora, esto es, la debida comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, tal y como lo señala la sentencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009., señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, la demandante, quien se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de automotores, tiene la obligación de probar no solamente el daño en su naturaleza y cuantía y el nexo de causalidad, sino que deben acreditar cual fue el acto reprochable al demandado, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera la obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó.

En el presente caso, la parte demandante apoya su teoría de la culpa en cabeza de mi mandante en una especulación, pues señala que el señor Salazar de manera intempestiva cerró a María Rincón y que la culpa en cabeza de mi mandante se encuentra probada con la causal señalada por el patrullero de tránsito.

Sin embargo, debo recordar que este funcionario público no fue testigo de la ocurrencia del accidente, aunado a esto, si diéramos credibilidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el punto de impacto sobre la vía sería diferente y los daños del automóvil serían de mayor cuantía.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, lo que si se evidencia en el IPAT es que de la posición final del automóvil al mando de la demandante, se puede extraer que transitaba muy cerca del costado derecho del tractocamión, maniobra que demuestra su impericia ya que todos saben que con un vehículo de esta envergadura no se puede transitar demasiado cerca, por los puntos ciegos que tiene.

Así las cosas, respetuosamente considero que la presente excepción deberá prosperar.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones



en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de María Rincón contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió transitaba muy cerca del vehículo de placa TMV-976 sin tener en cuenta que debía conducir previendo la necesidad de alguna maniobra de emergencia por parte de un vehículo de mayor tamaño, máxime si tenemos en cuenta los puntos ciegos que todo automotor tiene.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a las demandantes, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

VI.- ANEXOS

- Poder otorgado a la suscrita para representar judicialmente los intereses del Señor Oscar Salazar.

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

• Todos los aquí demandantes tienen como único sitio de notificación la Carrera 10 No. 16 –19 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva, Huila
Correo electrónico: María Liliana Díaz Perdomo maliliana919@gmail.com
Correo electrónico: María de las Estrellas Rincón Díaz
mariadelasestrellasrincon@gmail.com



- **APODERADO JUDICIAL**

- En la calle 9 No.3-50 centro comercial megacentro oficina 507 de la ciudad de Neiva, Huila. Teléfono celular: 3176829022. Correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JORGE IVAN ALVARAN**

En Molivento de las Villas Primera Etapa, APTO 501 del municipio de Dosquebradas, Risaralda.

Correo electrónico: jorgealvaran@gmail.com

- **OSCAR JOHNY SALAZAR GOMEZ**

En la Calle 10c 43-55 torres de Esponsion bloque 5 apartamento 303 Manizales (Caldas)

Correo electrónico: osjhosago@hotmail.com

- **APODERADA DEMANDADO:**

- **LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ**

En la Calle 11 No 7-39 Edf Fenalco Ofc 302 en Neiva

Correo electrónico: laura.abogadamysoluciones@gmail.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra. 11 No 90-20 de Bogotá

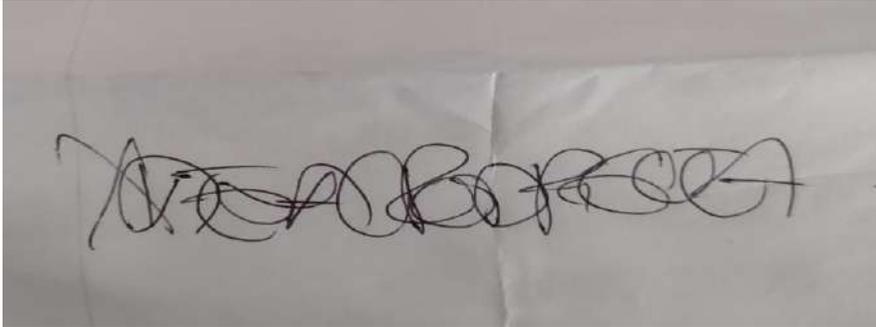
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**

Dirección: Calle 11 No 7-39 Edf Fenalco Ofc 302 en Neiva.

Correo electrónico: judatru13@hotmail.com

Atentamente,



LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. 1.075.252.439 expedida en Bogotá
T.P N° 250.341 del C. S. J.



VALENTINA OSPINA B.
Notaria Encargada

Señores

**JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

RAD. N° 2021-0492

DEMANDANTES: MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y OTRA

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.

JORGE IVAN ALVARAN, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Cra 35B TRV 25-314 Torre 1 Apto 501 Molivento 1 Dosquebradas Risaralda, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 250.341 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico jorgeialvaran@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email laura.abogadamysoluciones@gmail.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Cárdenas**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

ÚNICA
BRADAS
TINA OSPINA B.
ria Encargada

Atentamente,



15909928
JORGE IVAN ALVARAN
C.C No 15.909.928

Acepto,

LAURA X. CARDENAS R.
C.C. N° 1.075.252.439 de Btá
T.P. N° 250.341 del C. S. J.



VALENTINA OSPINA B.
Notaria Encargada

NOTARÍA ÚNICA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única del Circulo de Dosquebradas - Risaralda, compareció:
ALVARAN JORGE IVAN

Quien se identificó con la: **C.C. 15909928**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y es cierto su contenido.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Dosquebradas, 2022-01-13 12:01:56

El Compareciente

VALENTINA OSPINA BUSTAMANTE
NOTARIA ÚNICA (E) DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

NOTARÍA ÚNICA DOSQUEBRADAS

Cod. ar1j8

VALENTINA OSPINA B.
Notaria Encargada
Valentina



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES



Señores

**JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

RAD. N° 2021-0492

**DEMANDANTES: MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y
OTRA**

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.

ÓSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Calle 10c 43-55 torres de Esponson bloque 5 apartamento 303 Manizales (Caldas), obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 250.341 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico osjhosago@hotmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email laura.abogadamysoluciones@gmail.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Cárdenas**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.



Atentamente,

Acepto,

OSCAR J. SALAZAR GOMEZ
C.C No 75.097.888
Btá

LAURA X. CARDENAS R.
C.C. N° 1.075.252.439 de
T.P. N° 250.341 del C. S. J.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA 2



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
OSCAR JOHNY SALAZAR GOMEZ
CC 75097888



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma

27/12/2021 02:37:34 p.m.

Elaboró JGL

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

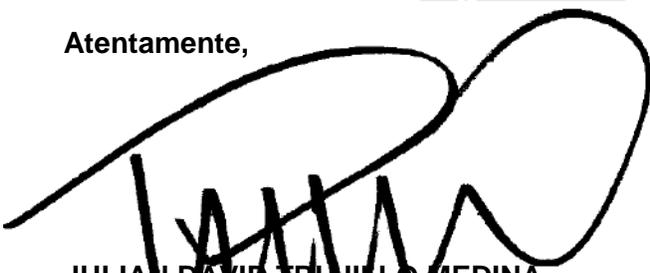
NIT. 860.009.578-6

**Señores
JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA
E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2021-0492
DEMANDANTES: MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y OTRA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA.**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.850.956 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por medio del presente escrito acudo a su despacho con fundamento en el artículo 590 del C.G.P numeral b inciso 3, con el fin de solicitar al despacho se sirva señalar el monto de la caución pertinente con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas en contra de la aseguradora que represento dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. 80.850.956 expedida en Bogotá
T.P N° 165.655 del C.S. de la J.**



NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
42	50	101001075

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
EMISION ORIGINAL	0	5	3	2019	05	03	2019	24:00	05	03	2020	24:00	366
TOMADOR: JORGE IVAN ALVARAN DIRECCION: MOLIVENTO I TORRE 1 APTO 501 Ciudad: DOSQUEBRADAS										CC	15.909.928	TELEFONO	3208502542
ASEGURADO: JORGE IVAN ALVARAN DIRECCION: MOLIVENTO I TORRE 1 APTO 501 Ciudad: DOSQUEBRADAS										CC	15.909.928	TELEFONO	3208502542
BENEFICIARIO: JUAN PABLO CASTANO VILLEGAS DIRECCION: CR 19A N 85 31 APT 301 Ciudad: BOGOTA, D.C.										CC	75.077.985	TELEFONO	4473700
EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO			PUNTO DE VENTA								
MANIZALES	MANIZALES				NINGUNO								

GENERO:	F. NACIMIENTO:	EDAD:	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS		ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
---------	----------------	-------	--	--	---------------	------------

PRODUCTO: 16-PESADOS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
 Código Pasecolda: 03622021 Marca: INTERNATIONAL Clase: TRACTOCAMION
 Tipo Vehículo: 9400I EAGLE [2] SBA MT 6X4 [Carroceria o Remolque: SEMI - REMOLQUE Modelo: 2007
 Placas: TMV976 Color: AZUL Motor: 79239436
 Chasis o Serie: 3HSCNAPT28N579605 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
 Capacidad de Carga: 35.00 Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	LIMITE UNICO COMBINADO MAXIMO POR EVENTO o VIGENCIA
, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00		
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL (P)	74,900,000.00	10% 0.00SMMLV	
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA (P)	74,900,000.00	10% 0.00SMMLV	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA (P)	74,900,000.00	10% 6.00SMMLV	
HURTO DE MAYOR CUANTIA (P)	74,900,000.00	10% 0.00SMMLV	
HURTO DE MENOR CUANTIA (P)	74,900,000.00	10% 6.00SMMLV	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
TERRORISMO (P)	74,900,000.00	10% 6.00SMMLV	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA (P)	74,900,000.00	10% 6.00SMMLV	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS PESADOS	SI AMPARA		
GASTOS RECUPERACION VEHICULO HURTADO (P)	5% DEL VR. VEHICULO		
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA		
ACCIDENTES PERSONALES CONDUCTOR (P)	\$ 50.000.000		
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA		
ACCIDENTES PERSONALES ACOMPAÑANTE (P)	\$ 20.000.000		
AUXILIO POR PARALIZACION (P)	\$3.500.000 DIA 11		

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$**2,074,900,000.00	\$*****2,884,099.00		\$*****50,000.00	\$*****557,478.00	\$*****	\$*****3,491,578.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CRA. 24 NO. 64-03, TELEFONO: 8813280 - MANIZALES

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



(415) 7709998021167 (8020) 11010105311270 (3900) 000003491578 (96) 20190322

REFERENCIA PAGO:
1101010531127-0

101001075

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				72984	AGENCIA	PELAEZ OCCIDENTE LIMITADA A	100.00

USUARIO: LEIDYMARULANDA 17/07/2019 04:19:56

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PESADOS
INDIVIDUAL No. 101001075**

EMISION ORIGINAL		ANEXO No. 1	
TOMADOR	JORGE IVAN ALVARAN	CC	15.909.928
DIRECCION	MOLIVENTO I TORRE 1 APTO 501 Ciudad: DOSQUEBRADAS	TELEFONO	3208502542
ASEGURADO	JORGE IVAN ALVARAN	CC	15.909.928
DIRECCION	MOLIVENTO I TORRE 1 APTO 501 Ciudad: DOSQUEBRADAS	TELEFONO	3208502542
BENEFICIARIO	JUAN PABLO CASTANO VILLEGAS	CC	75.077.985
DIRECCIÓN	CR 19A N 85 31 APT 301 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO	4473700

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	%	MINIMO
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL (P)	SI AMPARA			
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL TERRORISMO (P)	SI AMPARA			
PERJUICIOS MORALES (P)	HASTA 50%			



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

PRESUPUESTO DE MANO DE OBRA

PRESUPUESTO No.:	61338351	FECHA AVISO	17/07/2019	
VEHICULO	HYUNDAI ACCENT VERNA GL 4 PUERTAS/2014 Placa:KLW752	TALLER	TALLER - TRAMITE INTERNO	
SINIESTRO	18662	POLIZA	101001075	
ASEGURADO	Alvaran Jorge Ivan	AJUSTADOR		
FECHA AJUSTE	24/07/2019 5:19:49	TIPO PINTURA	BICAPA METALIZADA	
Descripción		Operación	Cantidad	Autorizado
Bomper Delantero (Pintado)		Sustitución	1	N
Broche Bomper		Sustitución	10	N
Electricidad Del.		Montar	1	N
Espejo Ext. Izq.		Reparación	1	N
Guardafango Del. Izq.		Sustitución	1	N

+

MANO DE OBRA	481.747
REPUESTOS	1.735.872
SUBTOTAL	2.217.619



CRV B - 4021

Bogotá D. C. Noviembre 22 de 2019

Doctora
HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN
EDIFICIO BANCO POPULAR OFICINA 305
TEL 3182477329
Neiva

REF: STRO 18662 PTO 61338351 POLIZA 101001075 PLACA TMV976
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Respetada Doctora:

Con relación a la reclamación que presenta en su calidad de apoderada de la señora Maria Liliana Diaz Perdomo como tercera afectada en esta aseguradora con ocasión del siniestro ocurrido el 14 de Junio de 2019 y en la cual se pretende afectar el amparo de daños a bienes de terceros de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de carga por carretera, por los daños ocasionados al Vehículo de placas **KLW752**, nos permitimos informarle que ofrecemos por vía de transacción extraprocesal la suma de **\$2.217.619** de acuerdo a la siguiente liquidación:

Valor Mano de Obra	\$ 481.747.00
Valor Repuestos	\$ 1.735.872.00
Ofrecimiento 100%	\$ 2.217.619.00

El ofrecimiento realizado por nuestra compañía obedece a una tasación objetiva del daño sufrido por el vehículo afectado, contando con parámetros reales de costos así: La mano de obra se establece a través de un software especializado de tarifas hora/hombre que calcula las labores requeridas para la reparación de los daños generados en el siniestro, tarifario que ha sido aceptado a nivel nacional por todas las marcas y concesionarios representantes de las mismas.

En lo que se refiere al valor de los Repuestos, su tasación es producto de una cotización puntual elaborada por concesionarios, proveedores de la aseguradora por medio de una subasta virtual en la que se establecen los precios de cada repuesto.

Vale la pena aclarar que los valores correspondientes a mano de obra, repuestos no incluyen el IVA puesto que se trata de un impuesto que no se ha generado; solamente en el evento en que se demuestre debidamente su causación será reconocido por la compañía bajo los mismos parámetros aplicables a esta reclamación.

Ahora bien, frente a su pretensión de gastos de transporte de su poderdante, a la fecha la compañía no ha realizado el respectivo aporte de certificados, facturas o contratos de transporte que acrediten dicha suma como lo contempla el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio, por lo tanto, la compañía no emitirá postura indemnizatoria por este rubro.

No obstante lo enunciado anteriormente, Seguros del Estado S.A. ha efectuado un ofrecimiento frente a su solicitud, razón por el cual si está de acuerdo con el mismo, debe manifestarlo por escrito a la Carrera 4 No 11 – 29 Local 101 (Neiva) para ordenar el giro correspondiente, citando el número de siniestro señalado en la parte superior, diligenciar el **FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO** (favor diligenciar completamente), el **FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PAGO ELECTRÓNICO** y **CONTRATO DE TRANSACCION**, este último documento debe anexarse debidamente autenticado.

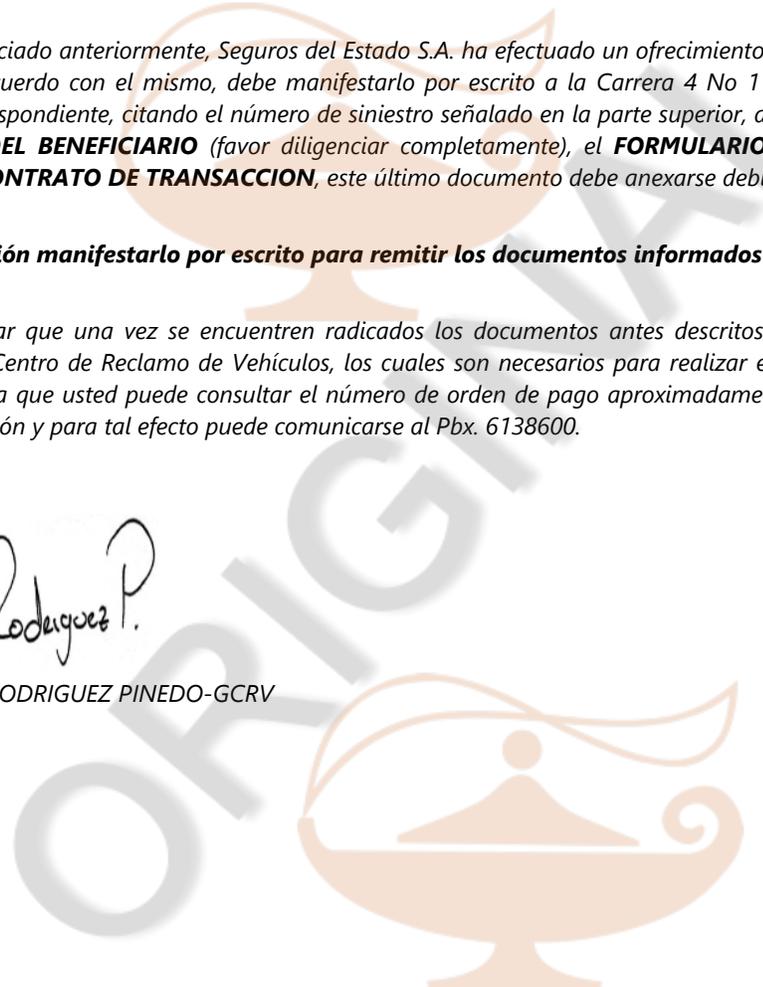
En caso de aceptación manifestarlo por escrito para remitir los documentos informados anteriormente.

Es importante aclarar que una vez se encuentren radicados los documentos antes descritos en original y completamente diligenciados en el Centro de Reclamo de Vehículos, los cuales son necesarios para realizar el giro de su indemnización, se debe tener en cuenta que usted puede consultar el número de orden de pago aproximadamente 12 días hábiles después de efectuada la radicación y para tal efecto puede comunicarse al Pbx. 6138600.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PINEDO-GCRV
ANALISTA
CRV



LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - VEHÍCULOS DE CARGA

Condiciones Generales

Póliza de Seguro Para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Conmutador ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240
 Asistencia Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
 www.segurosdeleestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ**ANTIGUO COUNTRY**

Calle 83 No. 19 - 10
 Teléfonos: 691 7963 - 691 7930

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
 Teléfono: 218 0903 - 218 0913

CENTRAL

Carrera 13A No. 96-66
 Teléfonos.: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
 Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
 Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
 Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Transversal 19A No. 94A - 19
 Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
 Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
 PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
 Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
 Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
 Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
 Teléfono: 623 2600

GRUPO INTEGRA SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
 Teléfono: 746 9528

AGENCIAS REPRESENTANTES**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 # 18-64
 Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
 Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
 Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
 Teléfono: 585 0059

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ**ARMENIA**

Avenida Bolívar No. 14 Norte - 30 Piso 1
 Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
 Teléfonos.: 368 1078 - 360 1371

BUCARAMANGA

Calle 44 No. 36-08
 Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45 Barrio Centenario
 Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
 Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
 Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
 Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
 Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
 Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
 Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
 Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
 Teléfonos: 722 6622 - 722 6630
 Fax: 722 8811

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
 PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 8-26
 Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
 Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
 Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
 Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

CÚCUTA

Avenida 1E No. 16-82
 Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 1-23
 Teléfono: 7813230 - 7811768

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
 Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63
 Teléfono: 224 7827



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en adelante se llamará **SEGURESTADO**, otorga por la presente póliza en consideración a las declaraciones que el tomador y/o asegurado han hecho en la solicitud de seguro y que, como tal, forman parte integral del presente contrato, los amparos indicados en la carátula de la misma, bajo las condiciones generales especificadas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2 PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO O AFECTACIÓN DE SU CHASIS, ESTO ES, QUE EL DAÑO SUFRIDO SEA TAL, QUE TÉCNICAMENTE NO SEA POSIBLE SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN Y OBLIGA A LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA O REGISTRO.

SE CUBRE, ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.



PARA QUE SEA PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL ASEGURADO, SERÁ NECESARIO EL PERITAJE PREVIO REALIZADO POR **SEGURETADO**.

1.3 DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE CONFIGURARÁ CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO, EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUE A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.4 DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS, SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE PRESENTA CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO



MECÁNICO O NO AFECTEN EL CHASIS DE FORMA TAL QUE ESTA AFECTACIÓN TÉCNICAMENTE SEA IRREPARABLE EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUEN A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.5 HURTO DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS PARTES ASEGURADAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS DE ÉSTE, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE HURTO O DAÑO A CONSECUENCIA DEL HURTO O SU TENTATIVA, SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, EL HURTO O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO DE LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.

1.6 HURTO DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO AL MOMENTO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO EL HURTO O LOS DAÑOS POR EL HURTO A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.



1.7 TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TERREMOTO O CUALQUIER EVENTO DE LA NATURALEZA, SIEMPRE QUE ÉSTOS NO SEAN OBJETO DE ASEGURAMIENTO DE PÓLIZA GUBERNAMENTAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO.

1.8 TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DE LOS QUE POSEAN COBERTURA POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ EL PAGO DE ESTOS SINIESTROS CUANDO HAYAN SIDO TOTAL Y VÁLIDAMENTE OBJETADOS POR LA PÓLIZA DEL GOBIERNO NACIONAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO Y SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSAL DE EXCLUSIÓN, DENTRO DE ESTE CLAUSULADO.

1.9 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y LOS DAÑOS TOTALES O PARCIALES CUANDO ÉSTOS SEAN CONTRATADOS Y CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.10 AUXILIO POR PARALIZACIÓN

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO DE MENOR CUANTÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EL TIEMPO QUE DURE LA REPARACIÓN; CONTADOS A



PARTIR DEL DÍA ONCE DE INICIO DEL PROCESO DE REPARACIÓN EN EL TALLER.

1.11 AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE OBLIGACIÓN FINANCIERA MÁXIMO HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE AVISO DE SINIESTRO Y LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, AUXILIO DIRIGIDO A CUBRIR PARCIAL O TOTALMENTE LA CUOTA O CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA GENERADA POR EL CRÉDITO AL MOMENTO DE ADQUIRIR EL VEHÍCULO. ÉSTE VALOR SE PAGARÁ A TRAVÉS DE LA FIGURA DE REEMBOLSO PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBE APORTAR LOS RECIBOS ORIGINALES DE PAGO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA POR ÉSTOS CONCEPTOS, AUXILIO QUE SÓLO INCLUYE EL ABONO A CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, ENTIÉNDASE EXCLUIDOS INTERESES MORATORIOS, HONORARIOS POR RECOBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y OTROS.

1.12 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL Y/O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRES-



PONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO AL QUE HAYA LUGAR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

1.13 GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR HURTO DE MAYOR CUANTÍA, Y SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNA, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RECUPERADO EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO.

SEGURESTADO PAGARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ENTREGA DEL VEHÍCULO RECUPERADO Y LOS QUE **SEGURESTADO** CONSIDERE NECESARIOS PARA TAL FIN, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SEAN LEGALMENTE VIABLES.

1.14 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

SON LAS EROGACIONES DEMOSTRADAS, EN QUE INCURRA



EL ASEGURADO, DE MANERA NECESARIA, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA, INCLUYENDO LAS LABORES DE DESVOLCADO Y/O UBICACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA VÍA, Y DE ALLÍ HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO EN CASO DE DAÑOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR.

1.15 ASISTENCIA EN VIAJE

SE CUBRE CUALQUIER SUCESO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE SEGURO, Y EN QUE EL ASEGURADO OBTenga EL DERECHO DE RECIBIR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS HAYAN TENIDO LUGAR DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA.

1.16 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.17 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.3 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, O A BIENES SOBRE LOS CUALES, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO CIVIL, O COMPAÑERA(O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.



- 2.1.4 DOLO O CULPA GRAVE TIPIFICADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL ASEGURADO.
- 2.1.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.7 DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.8 LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS A LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.9 LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.
- 2.1.11 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.12 DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIAL CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- 2.1.13 LOS DAÑOS, MUERTE O LESIONES OCASIONADOS POR EL CARGUE O DESCARGUE DE BIENES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:



- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2 DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3 DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA CARGA TRANSPORTADA, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.4 DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, INTERNACIONAL O CIVIL DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5 DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8 LOS ACCESORIOS NO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN Y AVALADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.2.9 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CILINDROS HIDRÁULICOS Y CARPAS.
- 2.2.11 LOS DAÑOS DEL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.



- 2.2.12 EL HURTO ENTRE CO-DUEÑOS.
- 2.2.13 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRASE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO. NO OPERA PARA EL AMPARO DE HURTO.
- 2.2.14 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA, SOBRECARGA, TRASLADÉ PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.16 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA HAYA SIDO FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.17 LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO O DE BODEGAJE Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR NO HABER SIDO RETIRADO DE LOS GARAJES AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL RECLAMO.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima de este seguro. La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza. En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 4.3 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

CONDICIÓN QUINTA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para los amparos de daños y/o hurto de mayor cuantía durante la vigencia de ésta póliza, será la fijada en la carátula de la póliza, correspondiendo al valor comercial del vehículo a la fecha de suscripción.

CONDICIÓN SEXTA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

7.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados



a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

7.4 TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas por daños o hurto de mayor cuantía el asegurado estará obligado, a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

7.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos para tal fin.

8.1 REGLAS APLICABLES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida. Esto es, la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado, en el accidente de tránsito con el vehículo asegurado y los daños patrimoniales originados a terceros.

El asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

8.2 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de daños y hurto del vehículo asegurado, se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 8.2.1** Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto, y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 8.2.2** Inexistencia de partes en el mercado; sí las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.2.3** Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 8.2.4** Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.



- 8.2.5** El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 8.2.6** En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario como beneficiario de la misma, autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN NOVENA – SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA – DEFINICIONES

En esta póliza los términos indicados a continuación tienen los siguientes significados:

10.1 VEHÍCULO:

Cualquier automotor apto para el transporte de carga por carretera, bien sea de servicio particular, público u oficial.

El término vehículo también se refiere tanto al remolcador como al semi-remolque y remolque, salvo que expresamente se indique lo contrario.

10.2 REMOLCADOR:

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimiento propios para transportar o halar un remolque. También se le conoce con el nombre de “cabezote”.

10.3 REMOLQUE:

Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.

10.4 SEMI-REMOLQUE:

Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.



10.5 CARROCERÍA:

Se denomina carrocería a la estructura de los vehículos que se apoya sobre el bastidor y que alberga en su interior la carga.

10.6 SMMLV:

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

10.7 SMDLV:

SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

10.8 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

Para los países de Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, se hace extensiva la cobertura en los amparos de hurto y daños, otorgados mediante la presente póliza, siempre y cuando el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

